

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 938

Santiago de Cali, noviembre 23 de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00254-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

#### 2. Antecedentes

2.1. En el acápite “Medidas de Embargo y Secuestro” de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicita, se decrete medida cautelar previa de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villa, Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco Agrario y Banco Caja Social, relacionadas en la petición<sup>1</sup>.

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 869 de octubre 30 de 2017<sup>2</sup>, se libró mandamiento ejecutivo a cargo de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a favor de la ejecutante, señora Luz Adolia Valencia Maldonado, por las obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero, contenidas en la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de segunda instancia de octubre 20 de 2015, M.P. Franklin Pérez Camargo.

---

<sup>1</sup> Ver folio 5 cuaderno 2.

<sup>2</sup> Ver folio 61-66 cuaderno 1.

### 3. Para resolver se considera

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...).*

*El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"*

Por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 y 63 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. Sin embargo, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones, con el propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

Así, en la sentencia C-354 de 1997 dijo el máximo Tribunal Constitucional que la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, establecida en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, no era absoluta por lo siguiente:<sup>3</sup>

*"5. La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.*

*El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el art. 63 de la Constitución en los siguientes términos:*

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

*Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelanta proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos*

<sup>3</sup> Sentencia C-354 de agosto 4 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

6. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

**a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.**

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

**Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.**

**En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96<sup>4</sup>. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

<sup>4</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Luego, en la sentencia C-543 de 2013 compiló las reglas de excepción al principio de inembargabilidad que esa Corporación ha fijado en diferentes sentencias de constitucionalidad desde 1992. Al respecto expuso:<sup>5</sup>

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>6</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>7</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>8</sup>*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>9</sup>.*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>10</sup>, como lo pretende el actor.”*

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

*“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.*

*(...)*

<sup>5</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> C-546 de 1992

<sup>7</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>8</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>9</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>10</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*“...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.*

*(...)*

*“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”.*

Con relación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

*“...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena”. (Subrayas originales del texto).*

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012, 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y 134 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: **i)** recursos de libre destinación, **ii)** recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o **iii)** recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

En consonancia con los anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso sub examine, converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos, concretamente, el pago de unos perjuicios ocasionados a ejecutante.

En esa medida, es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tenga como titular en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villa, Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco Agrario y Banco Caja Social, relacionadas a folio 5 del cuaderno 2 en el que se tramita la presente medida cautelar; siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por **recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, se insiste, pese a su carácter de inembargables, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

**1. En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

**2. Recursos embargables:** En caso que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, el embargo se limita a la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000), advirtiendo que no se efectuará liquidación

<sup>11</sup> **“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.  
(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, como titular, en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLA, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO Y BANCO CAJA SOCIAL, relacionadas en el escrito de medida cautelar.

**SEGUNDO:** Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de producto financiero siempre y cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargables.

**TERCERO:** La presente medida se limita a la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000 M/cte)

**CUARTO:** Para la efectividad de la medida cautelar, **OFICIAR** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

**1. En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia

que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

**2. Recursos embargables:** En caso que la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

**QUINTO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se Notifica por Estado  
No. 28 De 29/11/17

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2017

**Auto de Sustanciación No. 864**

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00216-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jhony Alexander Bermúdez Monsalve  
Demandado: INPEC

Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2017 la entidad demandada aporta certificado expedido por el área de comando de vigilancia en donde consta los informes y anotaciones de libros de minutas de guardia interna y externa, con relación a los hechos ocurridos al demandante el día 6 de febrero de 2015 y el certificado donde consta el no hallazgo de investigaciones internas contra el mismo.

Igualmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a través del escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, realiza la devolución de los anexos remitidos con ocasión al dictamen pericial solicitado a cargo del actor, sin diligenciar, debido que no se allegaron los soportes solicitados en los oficios de fechas 5 de julio y 28 de agosto del presente año.

Adicionalmente, el apoderado judicial del demandante solicita se le expida certificación donde conste su ejercicio como abogado.

Conforme a los escritos que anteceden el Despacho en la parte resolutive del presente auto dispondrá, poner en conocimiento de las partes, los dos primeros, para que estas se pronuncien al respecto. Así como se ordenará que por secretaría se expida la certificación solicitada, por encontrarse acompañada con el arancel judicial que ordena la ley.

Finalmente, el Despacho advierte que por error en la audiencia celebrada el día 8 de septiembre de 2017, visible a folio 45, se fijó como fecha para continuar la audiencia de pruebas, el 13 de diciembre de 2017 a las 10:30 a.m., cuando en realidad en la agenda de programación se encuentra fijada para el día 14 de diciembre de 2017 a las 10:30 a.m., por lo cual se corregirá en dicho sentido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. Poner en conocimiento de las partes los escritos de fecha 24 de octubre y 29 de septiembre de 2017, provenientes del Inpec y de la Junta Regional de Invalidez, para su conocimiento y fines pertinentes.
2. **Corregir** la acta de audiencia de pruebas de fecha 8 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar que se fija el 14 de diciembre de 2017, a las 10:30 a.m., para la continuación de la audiencia suspendida.
3. Por secretaría expídase la certificación solicitada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notifica por:  
Estado No. 38  
De 29/10/17  
Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 924**

Santiago de Cali, Noviembre veintiuno (21) de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00266-00  
**Medio de Control:** Acción de Grupo  
**Demandantes:** Alba Yoli Lora Quiñonez y otras  
**Demandado:** Municipio de Jamundí

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción de grupo, impetrada por las personas ALBA YOLI LORA QUIÑONEZ, VIDAL ANTONIO GUTIERREZ LOAIZA, MARIA FANNY LOZANO DE GÓMEZ, ANTONIO CAICEDO Y ERNESTO MONTAÑO OCORÓ contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

**Acontecer Fáctico:**

Se instaura la acción con el propósito de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el cobro presuntamente ilegal que por concepto del costo de papelería de las factura del Impuesto Predial Unificado venía realizando el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, para los años gravables 2013, 2014, 2015 y 2016.

**Para Resolver se Considera:**

1. Este despacho es competente para conocer de esta acción, en primera instancia, por los factores funcional y territorial, según lo prevé el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, en armonía con artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo y 145 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se cumple por cuanto la interponen cinco (5) personas naturales pertenecientes a un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa en la que presuntamente se les originó perjuicios individuales, pues acreditan que pagaron el Impuesto Predial Unificado al

Municipio de Jamundí durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, en cuya factura se incluye el costo de la misma, circunstancia en la que se encuentran todas las personas que pagaron este impuesto en los mencionados años.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo disponen los artículos 47 de la Ley 472 y 164, numeral 2, literal h) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos formales de que tratan las Leyes 472 de 1998 en su artículo 52 y 1437 de 2011 en su artículo 162.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMÍTASE** la presente Acción de Grupo, instaurada por las personas ALBA YOLI LORA QUIÑONEZ, VIDAL ANTONIO GUTIERREZ LOAIZA, MARIA FANNY LOZANO DE GÓMEZ, ANTONIO CAICEDO Y ERNESTO MONTAÑO OCORÓ contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecido en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

**3.- CÓRRASE TRASLADO** de la presente acción a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda (Art. 53 Ley 472 de 1998).

**4.- INFÓRMESELE** a los miembros del GRUPO de la admisión de la demanda, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios (art.53 ley 472/98). Se advierte que dicha carga procesal la debe cumplir la parte DEMANDANTE, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**5.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia personalmente al Representante del Ministerio Público delegado para los Asuntos Administrativos, asignado a este Despacho.

**6.- NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al señor Defensor del Pueblo, con el fin de que intervenga en el presente proceso, si lo considera pertinente (Art. 53 inciso 2º Ley 472 de 1998).

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HENRY BRYON IBAÑEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.588.459 y Tarjeta Profesional N° 68.873 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

De 29/11/17

Secretaría, N

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 921

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00187-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** HANNER MONCADA TREJOS Y OTROS

**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor HANNER MONCADA TREJOS Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

### 2. Antecedentes

Los demandante pretende mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO MUNICIPAL de los perjuicios por ellos sufridos en virtud del acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de del Ente Territorial demandado, Acuerdo Municipal No. 081 del 19 de abril de 2001, *“por medio del cual se reduce la estructura administrativa, se adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración de la Honorable Corporación del Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”* todo lo cual conllevó a la supresión del cargo de Secretaría que la señora Carmenza Trejos Cuellar venía desempeñando en provisionalidad.

El fundamento de la demanda es el siguiente:

- Que la señora CARMENZA TREJOS CUELLAR (fallecida el 08 de febrero de 2017) fue nombrada para desempeñar el cargo de SECRETARIA I DE CONCEJAL en provisionalidad, mediante Resoluciones No. 414 de 1993 y 668 de 1997. El 17 de abril de 1997 fue vinculada a la carrera administrativa en el cargo de SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI, mediante orden 14435.
- El día 06 de julio de 2001 mediante comunicación escrita dirigida a la señora CARMENZA TREJOS CUELLAR (fallecida), en su calidad de Presidente del

Concejo Municipal de Cali, le informó que mediante Acuerdo 081 de abril 18 de 2001 el cargo de SECRETARIA se había suprimido y que dicha supresión se haría efectiva a partir de 09 de julio de 2001.

- Que el acto administrativo base de la demanda administrativa, fue el Acuerdo No. 081 de abril 19 de 2001 *“por medio del cual se reduce la estructura administrativa, se adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración de la Honorable Corporación del Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”*, suscrito por Concejo Municipal de Santiago de Cali de la época, acto que, fue declarado nulo por el Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección A, mediante sentencia de segunda instancia, de abril 27 de 2015, proferida dentro del proceso distinguido con el radicado 2001-02885-01, conocido en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- El principal argumento que tuvo el Consejo de Estado para declarar la nulidad del mencionado acto administrativo consistió en que el incumplimiento de las exigencias legales consagradas en el artículo 154 del Decreto 1572, en cuanto a la existencia del estudio técnico y los aspectos que se deben atender en la elaboración del mismo.
- Al haberse declarado nulo el Acuerdo 081 de 2001, este perdió sus efectos jurídicos, por lo tanto la desvinculación de la señora CARMENZA TREJOS CUELLAR (fallecida) se torna ilegal e injusta y los efectos jurídicos que tuvo el acuerdo 081 le produjeron perjuicios de orden material y moral a ella y demás demandantes, por lo que todos tienen derecho a ser indemnizados por los perjuicios causados.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Problema jurídico

Pretende entonces los demandantes, la declaración de responsabilidad extracontractual del Municipio de Santiago de Cali-Concejo Municipal de Santiago de Cali, como consecuencia de la desvinculación del cargo de SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI con fundamento en el Acuerdo 081 de 2001<sup>1</sup>, que fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia, de abril 27 de 2015. Es decir, por la ilegalidad de los actos por los cuales se puso fin a su relación legal y reglamentaria con el Ente Territorial demandado.

De acuerdo con la anterior pretensión, corresponde al Despacho establecer: i) cuál es el medio de control adecuado para su trámite, teniendo en cuenta que la indemnización de perjuicios reclamada, se deriva de actos administrativos; y ii) si la demanda se presentó en forma oportuna.

---

<sup>1</sup> *“Por medio del cual se reduce la estructura administrativa, se adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración de la Honorable Corporación del Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”*

## 2.2. Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa para reclamar indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo general

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado que cada acción prevista en el Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup> tiene un objeto o propósito determinado y, por consiguiente, **su escogencia depende de la causa o motivo de la demanda**, no del arbitrio, capricho o discrecionalidad del extremo demandante. De manera textual dijo lo siguiente en la sentencia de 10 de agosto de 2016: <sup>3</sup>

*“Sea lo primero advertir que cada una de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo tiene un objeto o propósito determinado, de modo que resulta indispensable identificar con claridad y precisión la causa o motivo de la demanda, pues de ello depende que se ejerza una u otra acción, escogencia o decisión que no puede ser caprichosa, arbitraria, ni discrecional del extremo demandante.*

*En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:*

*“La Sala ha indicado<sup>4</sup>, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.*

*“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”<sup>5</sup>.*

*Dentro de este contexto, si la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto. Si, por el contrario, la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es, por regla general, la de nulidad –si éste es de carácter general, impersonal y abstracto- o la de nulidad y restablecimiento del derecho –si el acto es de carácter particular, individual y concreto-<sup>6</sup>.”*

Se desprende de la anterior cita jurisprudencial que cuando se pretenda la reparación de un daño causado por un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, el medio de control procedente es el de reparación directa. Contrario sensu, si el origen de los perjuicios es una decisión de la administración (acto administrativo) que crea, modifica o

<sup>2</sup> Hoy, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA los denomina medios de control.

<sup>3</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Sentencia de 10 de agosto de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01919-01(41557).

<sup>4</sup> Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004 (expediente 26101); 5 de noviembre de 2003 (expediente 24848) y 19 de febrero de 2004 (expediente 25351).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996 (expediente 12349).

<sup>6</sup> Hoy por hoy, de manera excepcional y bajo determinadas condiciones, la ley 1437 de 2011 (CPACA) contempla la posibilidad de que por vía de nulidad se demanden actos de carácter particular, individual y concreto y de que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho se demanden actos de carácter general, impersonal y abstracto (artículos 137 y 138).

extingue una relación jurídica, el medio de control que procede, por regla general, es el de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, la Corporación en mención también ha precisado los eventos en que excepcionalmente procede el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de perjuicios derivados de actos administrativos. Al respecto señaló:<sup>7</sup>

*“La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa<sup>8</sup>; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial<sup>9</sup>, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”<sup>10</sup>.*

*Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control –reparación directa– es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria o la nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario<sup>11</sup>”.*

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, es procedente reclamar, vía reparación directa, la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo en los siguientes casos:

- Cuando el acto particular no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa.
- Cuando el acto de carácter general fue declarado nulo, siempre y cuando entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser cuestionado en sede judicial; pues, en caso que la causa directa del perjuicio no sea el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que sólo a través de éste puede destruirse la presunción de legalidad que lo caracteriza.

Lo anterior en virtud a que, pese a que en estos casos ocurre el decaimiento del acto de carácter subjetivo por la declaratoria de nulidad del acto general que le sirvió de fundamento, los efectos de esa nulidad son a futuro, lo que quiere significar que no afecta situaciones concretas e individuales que se hubieren consolidado durante su vigencia. Por consiguiente la legalidad del acto particular en estos eventos debe cuestionarse en sede judicial, dentro del término legalmente establecido, a partir del momento en el cual produjo los efectos jurídicos del caso.

- De la revocatoria o nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario.

<sup>7</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Auto de septiembre 21 de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00746-01(56214).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, radicación 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En conclusión, excepcionalmente es viable reclamar vía reparación directa, la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo, siempre que no se cuestione la legalidad de dicho acto, pues en tal caso, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3. Caso concreto

#### 3.1. Medio de control procedente

Como se vio antes, no obstante la declaratoria de nulidad del Acuerdo 081 de 2001, la señora CARMENZA TREJOS CUELLAR debió impugnar el oficio de julio 6 de 2001, dado que no es posible predicar su nulidad por consecuencia de tal anulación.

Lo antes dicho permite aseverar que el mentado acto – oficio de julio 6 de 2001- se encuentra amparado por la presunción de legalidad, por lo tanto, para que proceda la indemnización de algún perjuicio atribuible a su emisión y/o ejecución, necesariamente debe desvirtuarse tal presunción, cuyo mecanismo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no el de reparación directa.

A propósito de la nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”*

Siendo así, se procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos de procedibilidad y admisibilidad señalados en la Ley 1437 de 2011 respecto de dicho medio de control, pese a que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada<sup>12</sup>.

- i) Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En punto a la cuantía, vale mencionar que si bien el demandante la fijó en \$358.630.025, que equivalen a 486 SMLMV, no lo es menos que la misma no está bien estimada, en la medida que no se tuvo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales, el cual se generó a partir de julio 09 de 2004<sup>13</sup> y se interrumpió con la solicitud de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en mayo 17 de 2017<sup>14</sup>. Por tanto, de acuerdo

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”.

<sup>13</sup> Según oficio de julio 06 de 2001 vista a folio 27 del expediente, la señora CARMENZA TREJOS CUELLAR laboró en el Concejo Municipal de Santiago de Cali hasta julio 09 de 2001.

<sup>14</sup> Folio 100 del expediente

con tal observación, la cuantía real no supera los 50 SMLMV, lo cual hace que este Juzgado sea competente para conocer de este asunto, en virtud del factor cuantía.

Igualmente se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la señora CARMENZA TREJOS CUELLAR prestó sus servicios en el Concejo Municipal de Santiago de Cali. (fls. 21 a 27).

- ii) En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no es exigible, toda vez que el oficio de julio 06 de 2001 no dio la oportunidad de interponer recursos (fl. 27)
- iii) Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en el acta de conciliación y la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 100-101).
- iv) Sobre la oportunidad para presentar la demanda, establece el artículo 164 del C.P.A.C.A los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

En cuanto al término para demandar actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:<sup>15</sup>

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”* (Resalta el Juzgado).

En sentencia de fecha febrero 13 de 2014, la misma Corporación, se pronunció respecto del alcance y contenido del concepto de prestación periódica, en los siguientes términos:<sup>16</sup>

*“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, sentencia de 24 de mayo de 2007, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>16</sup> Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, sentencia de 13 de febrero de 2014, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

*obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (Negrilla original del texto).*

Acorde con la jurisprudencia previamente señalada, en principio, los pagos corrientes que corresponden al trabajador –prestaciones salariales y sociales–, originados en una relación laboral o con ocasión a ella, constituyen prestaciones periódicas, condición que se pierde una vez finalizado el vínculo laboral.

En ese orden de ideas, en el caso concreto no estamos frente a la reclamación de prestaciones periódicas, en tanto que el vínculo laboral de la señora CARMENZA TREJOS CUELLAR con la entidad demandada no se encuentra vigente, aspecto que precisamente es la causa petendi de este proceso.

### **3.2 Acto administrativo causante del daño**

La parte demandante señala que a través de Oficio de fecha 06 de julio de 2001, el Presidente del Concejo Municipal le informó a la señora CARMENZA TREJOS sobre la supresión del cargo que venía desempeñando y que dicha supresión se haría efectiva el 09 de julio de 2001, que dicha desvinculación es ilegal por estar fundamentado en el Acuerdo 081 de abril 18 de 2001<sup>17</sup> que fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia, de abril 27 de 2015; en consecuencia, el ente demandado debe resarcirle los perjuicios que le causó al amparo de tales disposiciones.

Estima el Despacho que el daño que alude el demandante se le causó por su desvinculación laboral, deviene del Oficio de fecha 06 de julio de 2001<sup>18</sup> y no del Acuerdo 081 de abril de 2001<sup>19</sup>, porque mediante éste no se suprimió su cargo, es decir que dicho acto no contiene decisión alguna que afecte su situación laboral y, por ende, le causara perjuicios.

Hecha la anterior precisión, estima el Juzgado que la situación del demandante no encuadra dentro de alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta viable el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo de carácter general, dado que si bien es un hecho probado que judicialmente se declaró la nulidad del Acuerdo 081 de 2001, también lo es que no se cumple el requisito o condición de procedencia establecida para estos casos por la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba –inexistencia de un acto subjetivo–, toda vez que la situación laboral de la señora CARMENZA TREJOS CUELLAR se definió mediante un acto particular como lo fue el Oficio de julio 6 de 2001, el cual es susceptible de control judicial.

En punto al tema, ha dicho el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:<sup>20</sup>

<sup>17</sup> “Por medio del cual se reduce la estructura administrativa, se adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración de la Honorable Corporación del Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”

<sup>18</sup> Visto a folios 27 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 42 a 52 del cuaderno único.

<sup>20</sup> Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, Sentencia de enero 20 de 2011, C.P. Gustavo Eduardo

*“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal”.*

En efecto, en el *sub lite* el acto que afectó directamente al demandante, porque lo retiró del servicio, fue el Oficio de julio 6 de 2001; por tanto, debió impugnarla a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, en consecuencia, la reparación de los perjuicios causados, tal como lo consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Al no cumplirse la condición de prestación periódica, pues como se dijo, el acto administrativo demandando es el contenido en el Oficio de julio 06 de 2001, por medio del cual se desvinculó a la señora TREJOS CUELLAR, se aplica el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal *d* del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo el anterior parámetro, podemos concluir que en el *sub lite* existe caducidad porque el oficio de julio 06 de 2001 se comunicó al demandante en julio 09 de 2001 (f. 27), lo que significa que el término de cuatro (4) meses que éste disponía para enjuiciar dicho acto, venció en noviembre 9 de 2001

Según acta de reparto glosada a folio 109, la demanda se presentó en julio 19 de 2017, esto es, por fuera del término antes indicado.

Ahora, no es dable predicar que los efectos de la nulidad del Acuerdo 081 de 2001, se extiendan al oficio de julio 6 de 2001 o a otro acto administrativo expedido con fundamento en el mismo, pues tal declaratoria no tiene la suficiencia de afectar las situaciones concretas e individuales que se hubieren producido durante su vigencia. Así lo plasmó el Consejo de Estado en el auto anteriormente mencionado:<sup>21</sup>

*“De este modo, no es posible predicar la nulidad de un acto por consecuencia, lo que quiere decir que los efectos de la anulación de un acto general no se extienden a aquellos que se expidieron con fundamento en el mismo, por manera que dicha declaratoria no tiene la suficiencia de afectar las situaciones concretas e individuales que se hubieran producido durante su vigencia.*

*En este orden de ideas, cuando el fundamento de derecho de un acto particular es uno de carácter general que se considera ilegal debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para: i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular, o ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento o solicitar la prejudicialidad del proceso (ordinal 1° del artículo 161 del C.G.P.)”.*

Consecuentes con todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el análisis hecho en el numeral iv precedente, la demanda se encuentra caduca, circunstancia que conlleva a que con fundamento en consagrado en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA<sup>22</sup>, se rechace de plano la misma.

---

Gómez Aranguren, radicación número: 25000-23-25-000-2001-10992-01(0850-09).

<sup>21</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Auto de septiembre 21 de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00746-01(56214).

<sup>22</sup> **“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”.** (Se resalta).

En este orden de ideas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO, identificada con la C.C. N° 31.905.331 y portadora de la tarjeta profesional N° 49.825 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido por éste.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

De 29/11/17

Secretaria, N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 929

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2017

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2014-00019-00  
**Demandante:** SISTAIRE S.A.S  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 94--97) en contra de la sentencia No. 137 del 31 de agosto de 2017, obrante a folios 79-84 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

<sup>1</sup> Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 137 del 31 de agosto de 2017

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 78

De 29/11/17

Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 898

Santiago de Cali, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2017-00173-00

**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial

**Convocante:** José Ignacio Escobar Esquivel

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

### 1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

### 2. Antecedentes

2.1. En mayo 14 de 2017 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 72479. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:<sup>1</sup>

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reliquide y reajuste la asignación mensual de retiro del señor José Ignacio Tovar Escobar a partir de enero de 1997, aplicando el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, para los años 1997, 1999 y 2002, porque el incremento decretado por el Gobierno Nacional para estas anualidades fue inferior al IPC. Asimismo se incluya en las mesadas futuras el porcentaje dejado de pagar.
- Que la entidad convocada pague a favor del convocante, las diferencias resultantes entre el reajuste que se ha reconocido con fundamento en el principio de oscilación y lo que debe reconocer de acuerdo al IPC, de manera retroactiva a partir de agosto 30 de 2012.

---

<sup>1</sup> Folios 21, 22 y 59 del expediente.

- Que CASUR indexe las sumas resultantes desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago. Asimismo pague los intereses corrientes y/o moratorios a que haya lugar.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en junio 28 de 2017; en ella la el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“...El Comité de Conciliación de la entidad que represento a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 01 de 12 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que los años más favorables para el presente asunto fueron 1997, 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$4.322.414; un 75% de indexación por valor de \$419.774; total capital más indexación \$4.742.1988 (sic). A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$190.737 y Sanidad \$169.295, para un total a pagar de **\$4.382.156**. La asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2017 en \$74.306. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 26 de agosto de 2012, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 26 de agosto de 2016 y al convocante se le dio contestación a través del oficio No. 19649 OAJ de 9 de septiembre de 2016. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad”.*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:<sup>3</sup>

*“Acepto íntegramente la propuesta de conciliación. Es todo”.*

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, quien después de hacer unas consideraciones jurídicas y jurisprudenciales sobre el asunto conciliado, concluyó lo siguiente:<sup>4</sup>

*“... Por lo anterior, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>5</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...). En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Cali (sic) (reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgado y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)”.*

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 59-61 del expediente.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Ver fallo del CONSEJO DE ESTADO –SECCION TERCERA SUBSECCION C- C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. No. 06801-23-31-000-2010-00169-01 (03148) “[...] En ese orden, la ley procesal exige que el acto que se presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo –art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para probarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

### 3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

En consonancia con el anterior marco normativo, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

<sup>6</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>7</sup>.

#### 4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

##### 4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor José Ignacio Tovar Esquivel, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y quien sustituyó dicho poder a otro abogado para que asistiera a la audiencia de conciliación llevada a cabo en junio 28 de 2017<sup>8</sup>.

Asimismo, se advierte que el aludido poder contiene **expresa facultad para conciliar y sustituir**<sup>9</sup>.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar<sup>10</sup>.

##### 4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:<sup>11</sup>

*“(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>12</sup>, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa*

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

<sup>8</sup> Folios 30, 59 a 61.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 32.

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

<sup>12</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”<sup>13</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>14</sup>. \_Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>15</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>16</sup>.*

*(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).*

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$ 4.322.414 y el 75% de la indexación por valor de \$ 419.774, que sumados arrojan un resultado de \$ 4.742.188, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$ 190.737 y para Sanidad de \$ 169.295, para un neto a pagar de **\$ 4.382.156**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al señor José Ignacio Tovar Esquivel, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre

<sup>13</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>14</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>15</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>16</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

#### 4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)”*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

#### 4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>17</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

<sup>17</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro, reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios No. 0472 de agosto 29 de 1980 (f. 8);
- ii. Resolución No. 2691 de junio 18 de 1980, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor José Ignacio Tovar Esquivel, asignación mensual de retiro, en grado de Agente, efectiva a partir de abril 30 de 1980 (f. 10 y 11);
- iii. Petición presentada por el señor Tovar Esquivel ante CASUR, solicitando la reliquidación y pago de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –IPC, radicada en agosto 26 de 2016 (fl. 4);
- iv. Oficio N° 19649 / OAJ de septiembre 9 de 2016, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (fls. 5 y 6);
- v. Copia del Acta No. 1 del Comité de Conciliación de CASUR, adiada a enero 12 de 2017, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (fls. 42-46);
- vi. Liquidación de la asignación de retiro del convocante de los años 1997 a 2017 (fls. 47-53).
- vii. Liquidación realizada por CASUR, de las diferencias causadas en virtud del ajuste aplicado a la asignación de retiro del convocante en los años 1997, 1999 y 2002 conforme al IPC (fls. 54-58).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al agente ® José Ignacio Tovar Esquivel por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>18</sup> en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

de 1993, cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el agente @ Tova Esquivel<sup>19</sup> en su calidad de convocante, entre los años 1997, 1999 y 2002, obra prueba a folio 54 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.<sup>20</sup> para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR <sup>21</sup>	%IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	18.87%	<b><u>21.63%</u></b>	<b><u>2.76</u></b>
1998	17.96%	17.68%	-0,28
1999	14.91%	<b><u>16.70%</u></b>	<b><u>1,79</u></b>
2000	9.23%	9,23%	0
2001	9.00%	8.75%	-0,25
2002	6.00%	<b><u>7.65%</u></b>	<b><u>1.65</u></b>
2003	7.00%	6,99%	-0.01
2004	6.49%	6.49%	0

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor Tovar Esquivel, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 2691 de junio 18 de 1980, efectiva a partir de abril 30 de ese mismo año<sup>22</sup>; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de agosto 26 de 2012, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*", la prescripción respecto a

<sup>19</sup> Reconocida mediante Resolución No. 3804 de agosto 1 de 1984 (fls. 16 y 17).

<sup>20</sup> Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

<sup>21</sup> Liquidación visible a folio 54 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 10 y 11.

las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en agosto 26 de 2016<sup>23</sup>, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a agosto 26 de 2012 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópico.

Por lo tanto, el Despacho acoge la liquidación de la obligación realizada por CASUR, obrante de folios 54 a 58 del cuaderno único, toda vez que se ajusta a los parámetros establecidos en precedencia, en tanto se basó exclusivamente en las diferencias porcentuales que se generaron a favor del convocante durante los años 1997, 1999 y 2002, entre la mesada cancelada y la que debió cancelarse de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), diferencias que a su vez modificaron la base para el reajuste de las asignaciones de retiro de los años subsiguientes.

Igualmente se acoge, porque tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal, reconociendo los valores no afectados por dicho fenómeno jurídico de agosto 26 de 2012 en adelante.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$ 4.382.156.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>24</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante JOSÉ IGNACIO TOVAR ESQUIVEL y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE

---

<sup>23</sup> Folio 4.

<sup>24</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en junio 28 de 2017 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor JOSÉ IGNACIO TOVAR ESQUIVEL, la suma neta de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 4.382.156.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$4.322.414), más el 75% de la indexación (\$ 419.774), para un total de \$ 4.742.188, menos descuentos efectuados para CASUR (\$ 190.737) y SANIDAD (\$ 169.295). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
 Juez

Jivb

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 78  
 de 29/11/17  
 El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 951

Santiago de Cali, Noviembre 16 de dos mil diecisiete (2017)

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2017-00191-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	Oscar Camacho
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribución Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor OSCAR CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del CPACA (fls 17-21).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor OSCAR CAMACHO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: a) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO, identificado con la C.C. No. 29.671.532 y portador de la tarjeta profesional No. 156.144 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

De 29/11/17

Secretaria, JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 860

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2017

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00366-00  
**Demandante:** JOSE ALBERTO ESCUDERO SALCEDO  
**Demandado:** NACIÓN MIN EDUCACIÓN- FOMAG  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 154 de 28 de septiembre de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día 1 de Agosto / 18, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 78  
De 29 julio

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 874

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2017

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00438-00  
**Demandante:** Juan Camilo Valencia Ruiz  
**Demandado:** Nación Ministerio de Defensa- Policia Nacional  
**M. de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 150 de 15 de septiembre de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día **28 de febrero de 2018**, a las **8:45 am**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **9** situada en el piso **5** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 78  
De 29/11/17  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 911

Santiago de Cali, 15 de Noviembre dos mil diecisiete (2017).

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00136-00  
**Demandante** Jamileth Noguera Giraldo y otros.  
**Demandado** Nación-Ministerio Defensa-Ejercito Nacional.  
**M. de Control** Reparación Directa

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora JAMILETH NOGUERA GIRALDO mayor de edad y quien actúa en nombre propio, SIGIFREDO NOGUERA mayor de edad quien actúa en nombre propio, CARLINA GIRALDO ZULUAGA mayor de edad quien actúa en nombre propio, JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO mayor de edad quien actúa en nombre propio y en representación de SEBASTIAN MORENO NOGUERA, OLIVER NOGUERA GIRALDO mayor de edad y quien actúa en nombre propio, RACIEL GIRALDO mayor de edad y quien actúa en nombre propio y ROSA NELLY NOGUERA JARAMILLO mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**2. Acontecer Fático:**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella los actores pretenden se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados con el ataque armado contra la señora JAMILETH NOGUERA GIRALDO.

En la referida demanda, el señor JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO mayor de edad quien actúa en nombre propio y en representación de SEBASTIAN MORENO NOGUERA, no allega al expediente el registro civil de nacimiento del menor para acreditar el parentesco.

Así mismo se advierte, que no obra prueba en el mismo sentido respecto de la filiación de los demás demandantes con la víctima directa, que permita acreditar el parentesco con ésta.

### **3. Para Resolver se Considera:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 166, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), existe la obligación de acompañar con la demanda *“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona...”*.

En este caso, el demandante SEBASTIAN MORENO NOGUERA comparece al proceso a través de representante legal (su padre), por lo tanto tiene la obligación de allegar el registro civil que es el documento idóneo para demostrar el parentesco existente entre él y el señor JUAN ANDRES MORENO QUINTERO, y, de contera, para acreditar la representación legal del menor que éste dice ostentar.

Igualmente los señores SIGIFREDO NOGUERA, CARLINA GIRALDO ZULUAGA, OLIVER NOGUERA GIRALDO, RACIEL GIRALDO Y ROSA NELLY NOGUERA JARAMILLO, tampoco allegaron a la demanda prueba del parentesco que dicen tener con la señora Yamilet Noguera Giraldo.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane en los términos anteriormente indicados.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN PABLO BOLIVAR CASTAÑO, identificado con la C.C. N° 1.114.120.303 y portador de la tarjeta profesional N° 256.006 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

RMD

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 78

De 29/11/17

El Secretario JW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 862**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00055-00  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Mario Antonio del Valle y Otros  
**Demandado:** NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 1 Marzo /18, a las 10:30AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 933

Santiago de Cali, noviembre 22 de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2017-00229-00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Luis Edgar Benavides Moreno  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

### 1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

### 2. Antecedentes

2.1. LA parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 84140. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:<sup>1</sup>

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), pague al actor el reajuste de la asignación mensual de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al IPC del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004 con fundamento a Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada Decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

---

<sup>1</sup> Folios 34-35, 1 del expediente.

- Que se pague al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C., del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004, con fundamento a la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada Decreto, de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros proveniente de ese reajuste en los porcentajes citados.
- Que se le pague todas las sumas que se generen por concepto de honorarios de abogados y costa procesales.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en agosto 28 de 2017; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*"...El Comité de Conciliación de CASUR mediante acta N° 008 del 10 de marzo de 2016, recomendó conciliar el reajuste por concepto de INDICE DE PRECIOS ALCONSUMIDOR de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2002 y 2004; cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes de 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% de capital y el 75 % de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para la parte convocante es el año 1999, 2001 a 2004. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 15 de mayo de 2013. La liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$6.815.201, Indexación 75% que corresponde a la suma \$556.973, valor capital más 75% de indexación que corresponde a la suma de \$7.372.174; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$277.366 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$257.570 para un total de valor a pagar por IPC de \$6.837.238. El anterior valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de Casur. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2017 en \$127.300. Aporto copia pre liquidación elaborada por el doctor OSCAR CARRILLO, de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR. La cual consta de 12 folios útiles por lado y lado. Aporto copia del Acta del Comité de Conciliación fecha 008 del 10 de marzo de 2016, en 5 folios útiles por lado y lados. Es todo".*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:<sup>3</sup>

*"Manifiesto aceptar la propuesta íntegramente por la entidad convocada, tanto en el Acta de conciliación como en la pre liquidación. Es todo".*

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folio 58 y 59 del expediente.

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> *Ibidem.*

*"El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>1</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 03:52:00 P.M. Las partes quedan notificadas en estrados".*

### 3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un

proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>6</sup>.

#### **4. Caso concreto**

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

##### **4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar**

---

<sup>5</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

En el presente caso el convocante, señor Luis Edgar Benavides Moreno, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en agosto 28 de 2017. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folio 24).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 11).

#### 4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:<sup>7</sup>

*"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>8</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>9</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"<sup>10</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>12</sup>.*

*(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).*

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

<sup>8</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>10</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>11</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>12</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$6.815.201 y el 75% de la indexación por valor de \$556.973, que sumados arrojan un resultado de \$7.372.174, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$277.366 y para Sanidad de \$257.570, para un neto a pagar de **\$6.837.238**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al señor Luis Edgar Benavides Moreno, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

#### **4.3. Sobre la caducidad de la acción**

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**".* (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

*"La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)"*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

**4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>13</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de

<sup>13</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Resolución No. 3562 de octubre 30 de 1989, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor Luis Edgar Benavides Moreno, asignación mensual de retiro (f. 27);
- ii. Petición presentada por la parte convocante ante CASUR, solicitando la reliquidación y pago de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –IPC; radicada en mayo 15 de 2017 (fls. 28-31);
- iii. Oficio de mayo 31 de 2017, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (fs. 25-36);
- iv. Copia del Acta No. 1 del Comité de Conciliación de CASUR, adiada a 12 de enero de 2017, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (fls. 14-18);
- v. Liquidación de la obligación efectuada por CASUR, donde se detalla los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme al IPC (folios 4 a 10).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al sargento viceprimero ® Luis Edgar Benavides Moreno por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>14</sup> en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el Sargento Viceprimero ® Luis Edgar Benavides Moreno<sup>15</sup> en su calidad de convocante, entre los años 1997 y 2004, obra prueba a folio 32 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.<sup>16</sup> para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	<b>VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR<sup>17</sup></b>	<b>% IPC</b>	<b>DIFERENCIA PORCENTUAL</b>
1997	23.40%	21.63%	-1.77%
1998	19.75%	17.68%	-2,07%
1999	14.91%	<b><u>16.70%</u></b>	<b><u>1,79 %</u></b>
2000	9.23%	9,23%	0%
2001	8.00%	<b><u>8.75%</u></b>	<b><u>0,75%</u></b>
2002	6.00%	<b><u>7.65%</u></b>	<b><u>1.65%</u></b>
2003	6.41%	<b><u>6,99%</u></b>	<b><u>0.58%</u></b>
2004	5.45%	<b><u>6.49%</u></b>	<b><u>1.04%</u></b>

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor Luis Edgar Benavides Moreno, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 3562 de octubre 30 de 1989, efectiva a partir de julio 27 de ese

<sup>14</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

<sup>15</sup> Reconocida mediante Resolución No. 3562 de octubre 30 de 1989 (fls. 27).

<sup>16</sup> Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

<sup>17</sup> Liquidación visible a folio 53 vuelto del expediente.

mismo año<sup>18</sup>; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de mayo 15 de 2013, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 096 de 1989, "*Por el cual se reforma el estatuto de carrera de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional*", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en mayo 15 de 2017<sup>19</sup>, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a mayo 15 de 2013 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópico.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$6.837.238.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto

---

<sup>18</sup> Folio 27.

<sup>19</sup> Folio 28.

en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>20</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante LUIS EDGAR BENAVIDES MORENO y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en agosto 28 de 2017 ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor LUIS EDGAR BENAVIDES MORENO, la suma neta de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$ 6.837.238.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$ 6.815.201), más el 75% de la indexación (\$ 556.973), para un total de \$ 7.372.174, menos descuentos efectuados para CASUR (\$ 277.366) y SANIDAD (\$ 257.570). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

---

<sup>20</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

**SÉPTIMO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 98

de 29/11/17

El Secretaria, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 935

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00156-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** DURLEY DE JESÚS DUQUE OBANDO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor DURLEY DE JESÚS DUQUE OBANDO Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**2. Antecedentes**

Los demandante pretende mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Santiago de Cali- Concejo Municipal de los perjuicios por ellos sufridos en virtud del acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de del Ente Territorial demandado, Acuerdo Municipal No. 081 del 19 de abril de 2001, *“por medio del cual se reduce la estructura administrativa, se adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración de la Honorable Corporación del Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”* todo lo cual conllevó a la supresión del cargo de auxiliar operativo que desempeñaba el señor Duque Obando, en provisionalidad.

El fundamento de la demanda es el siguiente:

- Que el señor Durley de Jesús Duque Obando fue nombrado para desempeñar en el Concejo Municipal el cargo de auxiliar operativo en provisionalidad, mediante Resolución No. 544 de 1997.
- El Presidente del Concejo Municipal de Cali el día 6 de julio de 2001, le informó al demandante que mediante Acuerdo 081 de abril 18 de 2001 el cargo que venía desempeñando se había suprimido y que dicha supresión se haría efectiva a partir de 09 de julio de 2001.

- Que el acto administrativo base de la demanda administrativa, fue el Acuerdo No. 081 de abril 19 de 2001 *“por medio del cual se reduce la estructura administrativa, se adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración de la Honorable Corporación del Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”*, suscrito por Concejo Municipal de Santiago de Cali de la época, acto que, fue declarado nulo por el Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección A, mediante sentencia de segunda instancia, de abril 27 de 2015, proferida dentro del proceso distinguido con el radicado 2001-02885-01, conocido en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- El principal argumento que tuvo el Consejo de Estado para declarar la nulidad del mencionado acto administrativo consistió en que el incumplimiento de las exigencias legales consagradas en el artículo 154 del Decreto 1572, en cuanto a la existencia del estudio técnico y los aspectos que se deben atender en la elaboración del mismo.
- Al haberse declarado nulo el Acuerdo 081 de 2001, este perdió sus efectos jurídicos, por lo tanto la desvinculación del señor Duque Obando se torna ilegal e injusta y los efectos jurídicos que tuvo éste le produjeron perjuicios de orden material y moral a él y demás demandantes, por lo que todos tienen derecho a ser indemnizados por los perjuicios causados.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Problema jurídico**

Pretende entonces los demandantes, la declaración de responsabilidad extracontractual del Municipio de Santiago de Cali-Concejo Municipal de Santiago de Cali, como consecuencia de la desvinculación del cargo de auxiliar operativo del Concejo Municipal de Santiago de Cali con fundamento en el Acuerdo 081 de 2001<sup>1</sup>, que fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia, de abril 27 de 2015. Es decir, por la ilegalidad de los actos por los cuales se puso fin a su relación legal y reglamentaria con el Ente Territorial demandado.

De acuerdo con la anterior pretensión, corresponde al Despacho establecer: i) cuál es el medio de control adecuado para su trámite, teniendo en cuenta que la indemnización de perjuicios reclamada, se deriva de actos administrativos; y ii) si la demanda se presentó en forma oportuna.

### **2.2. Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa para reclamar indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo general**

---

<sup>1</sup> *“Por medio del cual se reduce la estructura administrativa, se adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración de la Honorable Corporación del Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”*

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado que cada acción prevista en el Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup> tiene un objeto o propósito determinado y, por consiguiente, **su escogencia depende de la causa o motivo de la demanda**, no del arbitrio, capricho o discrecionalidad del extremo demandante. De manera textual dijo lo siguiente en la sentencia de 10 de agosto de 2016:<sup>3</sup>

*“Sea lo primero advertir que cada una de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo tiene un objeto o propósito determinado, de modo que resulta indispensable identificar con claridad y precisión la causa o motivo de la demanda, pues de ello depende que se ejerza una u otra acción, escogencia o decisión que no puede ser caprichosa, arbitraria, ni discrecional del extremo demandante.*

*En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:*

*“La Sala ha indicado<sup>4</sup>, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.*

*“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”<sup>5</sup>.*

*Dentro de este contexto, si la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto. Si, por el contrario, la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es, por regla general, la de nulidad –si éste es de carácter general, impersonal y abstracto- o la de nulidad y restablecimiento del derecho –si el acto es de carácter particular, individual y concreto-<sup>6</sup>.”*

Se desprende de la anterior cita jurisprudencial que cuando se pretenda la reparación de un daño causado por un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, el medio de control procedente es el de reparación directa. Contrario sensu, si el origen de los perjuicios es una decisión de la administración (acto administrativo) que crea, modifica o extingue una relación jurídica, el medio de control que procede, por regla general, es el de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>2</sup> Hoy, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA los denomina medios de control.

<sup>3</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Sentencia de 10 de agosto de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01919-01(41557).

<sup>4</sup> Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004 (expediente 26101); 5 de noviembre de 2003 (expediente 24848) y 19 de febrero de 2004 (expediente 25351).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996 (expediente 12349).

<sup>6</sup> Hoy por hoy, de manera excepcional y bajo determinadas condiciones, la ley 1437 de 2011 (CPACA) contempla la posibilidad de que por vía de nulidad se demanden actos de carácter particular, individual y concreto y de que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho se demanden actos de carácter general, impersonal y abstracto (artículos 137 y 138).

Sin embargo, la Corporación en mención también ha precisado los eventos en que excepcionalmente procede el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de perjuicios derivados de actos administrativos. Al respecto señaló:<sup>7</sup>

*“La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa<sup>8</sup>; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial<sup>9</sup>, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”<sup>10</sup>.*

*Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control –reparación directa– es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria o la nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario<sup>11</sup>”.*

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, es procedente reclamar, vía reparación directa, la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo en los siguientes casos:

- Cuando el acto particular no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa.

- Cuando el acto de carácter general fue declarado nulo, siempre y cuando entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser cuestionado en sede judicial; pues, en caso que la causa directa del perjuicio no sea el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que sólo a través de éste puede destruirse la presunción de legalidad que lo caracteriza.

Lo anterior en virtud a que, pese a que en estos casos ocurre el decaimiento del acto de carácter subjetivo por la declaratoria de nulidad del acto general que le sirvió de fundamento, los efectos de esa nulidad son a futuro, lo que quiere significar que no afecta situaciones concretas e individuales que se hubieren consolidado durante su vigencia. Por consiguiente la legalidad del acto particular en estos eventos debe cuestionarse en sede judicial, dentro del término legalmente establecido, a partir del momento en el cual produjo los efectos jurídicos del caso.

- De la revocatoria o nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario.

En conclusión, excepcionalmente es viable reclamar vía reparación directa, la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo, siempre que no se

<sup>7</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Auto de septiembre 21 de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00746-01(56214).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, radicación 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

cuestione la legalidad de dicho acto, pues en tal caso, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3. Caso concreto

#### 3.1. Medio de control procedente

Como se vio antes, no obstante la declaratoria de nulidad del Acuerdo 081 de 2001, el señor Durley de Jesús Duque Obando debió impugnar el oficio de julio 6 de 2001, dado que no es posible predicar su nulidad por consecuencia de la anulación del acto general.

Lo antes dicho permite aseverar que el mentado acto – oficio de julio 6 de 2001- se encuentra amparado por la presunción de legalidad, por lo tanto, para que proceda la indemnización de algún perjuicio atribuible a su emisión y/o ejecución, necesariamente debe desvirtuarse tal presunción, cuyo mecanismo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no el de reparación directa.

A propósito de la nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)*”.

Siendo así, se procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos de procedibilidad y admisibilidad señalados en la Ley 1437 de 2011 respecto de dicho medio de control, pese a que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada<sup>12</sup>.

- i) Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

La cuantía fue fijada en \$990.467, que no supera los 50 SMLMV, lo cual hace que este Juzgado sea competente para conocer de este asunto, en virtud del factor cuantía.

Igualmente se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que el señor Duque Obando prestó sus servicios en el Concejo Municipal de Santiago de Cali. (fls. 20 a 23).

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)

- ii) En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no es exigible, toda vez que el oficio de julio 06 de 2001 no dio la oportunidad de interponer recursos (fl. 23)
- iii) Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en el acta de conciliación y la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 92-94).
- iv) Sobre la oportunidad para presentar la demanda, establece el artículo 164 del C.P.A.C.A los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

En cuanto al término para demandar actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:<sup>13</sup>

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**" (Resalta el Juzgado).*

En sentencia de fecha febrero 13 de 2014, la misma Corporación, se pronunció respecto del alcance y contenido del concepto de prestación periódica, en los siguientes términos:<sup>14</sup>

*"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (Negrilla original del texto).*

Acorde con la jurisprudencia previamente señalada, en principio, los pagos corrientes que corresponden al trabajador –prestaciones salariales y sociales-, originados en una

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia de 24 de mayo de 2007, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>14</sup> Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, sentencia de 13 de febrero de 2014, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

relación laboral o con ocasión a ella, constituyen prestaciones periódicas, condición que se pierde una vez finalizado el vínculo laboral.

En ese orden de ideas, en el caso concreto no estamos frente a la reclamación de prestaciones periódicas, en tanto que el vínculo laboral del señor Duque con la entidad demandada no se encuentra vigente, aspecto que precisamente es la causa petendi de este proceso.

### 3.2 Acto administrativo causante del daño

La parte demandante señala que a través de Oficio de fecha 06 de julio de 2001, el Presidente del Concejo Municipal le informó al señor Durley Duque sobre la supresión del cargo que venía desempeñando y que dicha supresión se haría efectiva el 09 de julio de 2001, que dicha desvinculación es ilegal por estar fundamentado en el Acuerdo 081 de abril 18 de 2001<sup>15</sup> que fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia, de abril 27 de 2015; en consecuencia, el ente demandado debe resarcirle los perjuicios que le causó al amparo de tales disposiciones.

Estima el Despacho que el daño que alude el demandante se le causó por su desvinculación laboral, deviene del Oficio de fecha 06 de julio de 2001<sup>16</sup> y no del Acuerdo 081 de abril de 2001<sup>17</sup>, porque mediante éste no se suprimió su cargo, es decir que dicho acto no contiene decisión alguna que afecte su situación laboral y, por ende, le causara perjuicios.

Hecha la anterior precisión, estima el Juzgado que la situación del demandante no encuadra dentro de alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta viable el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo de carácter general, dado que si bien es un hecho probado que judicialmente se declaró la nulidad del Acuerdo 081 de 2001, también lo es que no se cumple el requisito o condición de procedencia establecida para estos casos por la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba –inexistencia de un acto subjetivo–, toda vez que la situación laboral del demandante se definió mediante un acto particular como lo fue el oficio de julio 6 de 2001, el cual es susceptible de control judicial.

En punto al tema, ha dicho el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:<sup>18</sup>

*“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal”.*

En efecto, en el *sub lite* el acto que afectó directamente al demandante, porque lo retiró del servicio, fue el Oficio de julio 6 de 2001; por tanto, debió impugnarla a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, en

<sup>15</sup> “Por medio del cual se reduce la estructura administrativa, se adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración de la Honorable Corporación del Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”

<sup>16</sup> Visto a folios 27 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 42 a 52 del cuaderno único.

<sup>18</sup> Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, Sentencia de enero 20 de 2011, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 25000-23-25-000-2001-10992-01(0850-09).

consecuencia, la reparación de los perjuicios causados, tal como lo consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Al no cumplirse la condición de prestación periódica, pues como se dijo, el acto administrativo demandando es el contenido en el oficio de julio 06 de 2001, por medio del cual se desvinculó al actor, se aplica el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal *d* del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo el anterior parámetro, podemos concluir que en el *sub lite* existe caducidad porque mediante el oficio de julio 6 de 2001 (f. 23) se le comunica que partir de julio 9 de 2001 se le retiraría del cargo, lo que significa que el término de cuatro (4) meses que éste disponía para enjuiciar dicho acto, venció en noviembre 9 de 2001

Según acta de reparto glosada a folio 100, la demanda se presentó en junio 20 de 2017, esto es, por fuera del término antes indicado.

Ahora, no es dable predicar que los efectos de la nulidad del Acuerdo 081 de 2001, se extiendan al oficio de julio 6 de 2001 o a otro acto administrativo expedido con fundamento en el mismo, pues tal declaratoria no tiene la suficiencia de afectar las situaciones concretas e individuales que se hubieren producido durante su vigencia. Así lo plasmó el Consejo de Estado en el auto anteriormente mencionado:<sup>19</sup>

*"De este modo, no es posible predicar la nulidad de un acto por consecuencia, lo que quiere decir que los efectos de la anulación de un acto general no se extienden a aquellos que se expidieron con fundamento en el mismo, por manera que dicha declaratoria no tiene la suficiencia de afectar las situaciones concretas e individuales que se hubieran producido durante su vigencia.*

*En este orden de ideas, cuando el fundamento de derecho de un acto particular es uno de carácter general que se considera ilegal debe acudirse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para: i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular, o ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento o solicitar la prejudicialidad del proceso (ordinal 1º del artículo 161 del C.G.P.)".*

Consecuentes con todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el análisis hecho en el numeral iv precedente, la demanda se encuentra caduca, circunstancia que conlleva a que con fundamento en consagrado en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA<sup>20</sup>, se rechace de plano la misma.

En este orden de ideas, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de

<sup>19</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Auto de septiembre 21 de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00746-01(56214).

<sup>20</sup> **"Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:  
**1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**". (Se resalta).

desglose.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO, identificada con la C.C. N° 31.905.331 y portadora de la tarjeta profesional N° 49.825 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido por éste.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 18

De 29/11/17

Secretaria, N